

16-12-41

5884

R



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.º REGION MILITAR

Causa núm. 1603-40
Contra Agustin Domingo Soriano
R.º n.º 3972

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 16 de Diciembre
de 1941

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

DON *José Martín García*

Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la Causa Nº 1602-40 instruida por el procedimiento sumario ordinario contra AGUSTIN DOMINGO SORIANO y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON

General Ramon Diaz

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 55 obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza en el Cuartel de la Plaza de Zaragoza el Regimiento de Infantería Nº 18 para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumario ordinario Nº 1602-40 contra el paisano AGUSTIN DOMINGO SORIANO por el delito de rebelión militar. Oídas el Ministerio Fiscal, alegatos de la Defensa el procesado presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. JOSE GUUSTAIN MORA y

RESULTANDO Hecha probado así se declaran en el procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO de 32 años, casado, natural y vecino de Alobras hijo de Pedro y de María, labrador, con instrucción de tendencia mercantil si bien no estaba afiliado a ningún partido político, votó el Frente popular. Iniciado el Movimiento Nacional y en 1.937 se afilió a la CNT, siendo nombrado vocal del Comité que se constituyó en la localidad, cargo por el que fue nombrado por elección de todo el vecindario, sin distinción de matices políticos. Durante el desempeño de éste cargo su conducta fue buena no concurriendo hechos delictivos de ninguna especie. Hizo algunos servicios de guardia sin otra trascendencia y tomó parte antes de pertenecer al comité en la profanación de la Iglesia, hechos estos a los que fue obligado como la mayoría del vecindario por milicias rojas llegadas al pueblo ingresando voluntariamente ante la proximidad de ser llamado su reemplazo en un Batallón que obra y fortificaciones del Ejército rojo

CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y sancionado en el artículo 240 del Código Mercantil, del que es responsable en concepto de autor el procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO por participación material directa y voluntaria, siendo de apreciar en la comisión de los mismos las circunstancias atenuantes de falta de peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos.

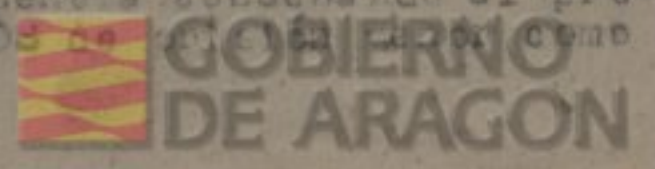
CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 219 del Código Castreense en concordancia con el 19 del Código Penal Común el responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si bien en el presente caso tanto en la forma de exigirse dichas responsabilidades como en la determinación de su cuantía, habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-

Visto los preceptos citados artículos 171, 172, 173, 174, 175, 177, 181, 182 586 a 594 del Código de Justicia Militar, 3-6-12-14-33-47-49-63-67-76 del Código Penal Ordinario y demás disposiciones de general aplicación.

FALLAMOS Que debemos condenar y condenamos al procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO como autor del delito antes tipificado con la concurrencia de las circunstancias señaladas a la pena de SEIS AÑOS de prisión menor y accesorias legales de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Para el cumplimiento de esta pena le será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de éste Causa y en cuanto a la responsabilidad civil se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 ya citada. Y así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-

OTROSI El Consejo al pronunciar el fallo ha examinado y tenido en cuenta las normas de la orden de la Presidencia de 15 de enero de 1.940 y estima no procede hacer propuesta de conmutación por pena inferior a la impuesta.- Hay cinco firmas.- todas rubricadas.-

Al 59 EXCMO SR. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO a la pena de SEIS AÑOS de prisión como



autor de un delito de auxilio a la rebelión con la tenencia de escasa trascendencia y falta de peligrosidad, a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las sucesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado rebeldos los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutable.

Si V.E. así lo acuerda volver en los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testamentos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. Respecto al otrosí no procede conmutar la pena impuesta ya que el Consejo al dictar el fallo ha tenido en cuenta las normas de la Orden de 25 de Enero de 1.940. V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 3 de Diciembre de 1.941. El Auditor.- Illegible.- Rubricado y sellado.-

Al 60. En Zaragoza a 10 de Diciembre de 1.941. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado AGUSTÍN DOMINGO SORIANO a la pena de SETS AÑOS de prisión en menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las sucesorias legales de suspensión de todo cargo y del de todo sufragio, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta Causa; en cuanto a responsabilidades civiles se estará con arreglo a la Ley de nueve de Febrero de 1.939.

Respecto al otrosí de la sentencia y por los propios fundamentos por mi Auditor expresados no ha lugar a conmutación de la pena impuesta. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- Illegible.- Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su revisión *al Tribunal Regional* extiendo el presente que concuerda con su original el que es remitido de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *once* de *Diciembre* de mil novecientos cuarenta y uno.-

V. E. -
REGIO
GAR
Ejemplar

